

**CUARTA SALA UNITARIA**

**RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:**

01/2009-IV y Acumulado.

**ACTORES:** Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato.

**MAGISTRADO:** Eduardo Hernández Barrón.

**SECRETARIO:** Francisco Javier Ramos Pérez.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a 15 quince de mayo del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**V I S T O S.-** Para resolver los expedientes electorales números 01/2009-IV y 02/2009-IV, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos Ricardo Ramírez Nieto, Israel Rodríguez Moreno, José Belmonte Jaramillo y César Fonseca Pérez, quienes se ostentan como representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de los partidos políticos denominados Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mediante el cual concede el registro de candidato a presidente municipal de la ciudad de León, Guanajuato; al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla y a Mario Alberto Ambriz Fuentes, como candidato a noveno regidor suplente, ambos del Partido Acción Nacional y demás candidatos como miembros del ayuntamiento postulados por el partido referido; mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de abril del año en curso.- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números 01/2009-IV y 02/2009-IV, que les correspondieron por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos. De tal manera, se tuvo a los promoventes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por interponiendo los recursos de revisión en contra del acto indicado, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, respectivamente.-----

**SEGUNDO.-** Con los recursos de cuenta, los incoantes designaron como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señalaron como domicilios en esta ciudad capital, para los mismos efectos, los siguientes: al Partido Revolucionario Institucional en calle Paseo de la Presa No. 37, de esta ciudad de Guanajuato, capital; con el ciudadano Andrés Vázquez Trueba; y al Partido de la Revolución Democrática, en Callejón de la Quinta número 1, Barrio de Jalapita en Marfil, de esta ciudad de Guanajuato, capital, con los ciudadanos Luis Nicolás Mata Valdés, Leslie Olmedo Morales y Ángel González Cabrera.-----

**TERCERO.-** Para acreditar su personería, los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, adjuntaron certificaciones expedidas por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, Licenciados Juan Carlos Cano Martínez y Beatriz Batrez Álvarez, todas de fecha 5 cinco de mayo del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en los archivos de las mencionadas

secretarías existen documentos que acreditan a los ciudadanos Ricardo Ramírez Nieto, Israel Rodríguez Moreno, José Belmonte Jaramillo y César Fonseca Pérez, como representantes propietarios ante el Consejo General del mencionado Instituto y Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato; de los partidos políticos citados respectivamente, y que se encuentran agregadas a fojas 9 nueve, 10 diez, 11 once, 68 sesenta y ocho y 69 sesenta y nueve del expediente en que se actúa.-----

**CUARTO.-** Por otra parte, dentro de los autos del presente expediente, a fojas 45 cuarenta y cinco y 101 ciento, uno existen certificaciones levantadas por el Secretario de la Cuarta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar que en esta Sala se encuentran radicados dos recursos de revisión, el primero de ellos, bajo el número de expediente 01/2009-IV, promovido por los ciudadanos Ricardo Ramírez Nieto e Israel Rodríguez Moreno, en representación del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo, bajo el número de expediente 02/2009-IV, promovido por los ciudadanos José Belmonte Jaramillo y Cesar Fonseca Pérez, representantes del Partido de la Revolución Democrática, todos en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mediante el cual concede el registro de candidato a presidente municipal de la ciudad de León, al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, así como a Mario Alberto Ambriz Fuentes, como candidato a noveno regidor suplente, ambos del Partido Acción Nacional y demás candidatos como miembros del ayuntamiento postulados por el partido referido; mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de abril del año en curso.-----

**QUINTO.-** Derivado de la certificación mencionada en el punto que antecede, se emitió el auto de fecha 8 ocho de mayo del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por los

ciudadanos Ricardo Ramírez Nieto e Israel Rodríguez Moreno, en representación del Partido Revolucionario Institucional, y por los ciudadanos José Belmonte Jaramillo y Cesar Fonseca Pérez, representantes del Partido de la Revolución Democrática, todos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, respectivamente, se encuentran vinculados, al impugnar fundamentalmente la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha 30 treinta de abril de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se concede el registro de candidato a presidente municipal al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, así como a noveno regidor suplente, al ciudadano Mario Alberto Ambríz Fuentes y demás candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulados por el Partido Acción Nacional; con base en lo anterior el titular de esta Sala, determinó la acumulación del recurso de revisión número 02/2009-IV, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante partidista del Partido Revolucionario Institucional y que fue registrado con el número 01/2009-IV, en vista de que la recepción de este último expediente resulta ser la más antigua en cuanto a su presentación material, por lo que con fundamento en el artículo 306 trescientos seis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio a acumular los expedientes ya referidos, con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.- - - - -

**SEXTO.-** Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que les fue concedido al tercero interesado y a la autoridad responsable, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva, y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, se presentó

el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haciendo las manifestaciones que señala en su escrito, además de ofrecer la prueba documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Mario Alberto Ambriz Fuentes. De igual manera, lo realizó la autoridad señalada como responsable por conducto de su consejero ciudadano presidente, quien aportó como pruebas de su intención, la copia certificada de su nombramiento, copia certificada del acuerdo CML/01/2009, copia certificada de las constancias aportadas por el Partido Acción Nacional, para el registro de sus candidatos ciudadanos Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Mario Alberto Ambriz Fuentes. - - - - -

Asimismo, el secretario del ayuntamiento de León, Guanajuato, compareció en tiempo a dar cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 7 siete de mayo del año en curso, aportando las documentales que presentó el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, al realizar la solicitud de residencia ante esa instancia administrativa. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Por auto de fecha 7 siete de mayo del año que transcurre, se admitieron las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos impugnativos a los recurrentes, por lo que es este el momento procesal oportuno, a efecto de que el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncie respecto a las pruebas ofrecidas por los promoventes; y por cuestión de orden, se hará referencia en principio a las aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistiendo en las siguientes: 1- Una certificación de fecha 5 cinco de mayo del año en curso, levantada por la licenciada Beatriz Batrez Álvarez, en su carácter de secretaria del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en donde hace constar que el ciudadano Israel Rodríguez Moreno, está acreditado como representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional ante ese consejo municipal. 2.- Certificación levantada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en el archivo de esa secretaría, obran documentos que acreditan a los ciudadanos Israel Rodríguez Moreno y Mario Sergio Moreno Ramírez, como representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha 5 cinco de mayo del 2009 dos mil nueve.

3.- Certificación levantada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde hace constar que en el archivo de esa secretaría, obran documentos que acreditan al ciudadano Ricardo Ramírez Nieto como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el mencionado consejo, de fecha 5 cinco de mayo del 2009 dos mil nueve.

4.- Certificación levantada por el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que contiene la carta de aceptación de candidatura; acta de nacimiento; certificación expedida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; constancia de residencia; constancia de inscripción al padrón electoral y lista nominal a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, que va en 6 seis fojas frente y una por ambos lados;

5.- Un juego de copias certificadas por la licenciada Beatriz Batrez Álvarez, en su carácter de secretaria del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, que contiene acta de sesión extraordinaria de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, en 5 cinco fojas solo por el anverso, mismas que se admiten y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

Lo anterior, con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- -----

De igual forma, se enumeran las aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en: 1.- Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en 1 una foja por ambos lados; 2.- Copia certificada de una certificación en la que se hace constar que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, renunció a cualquier otra nacionalidad diferente de la mexicana, expedida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en 1 una foja frente; 3.- Copia certificada de la constancia de residencia en 1 una foja frente a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 4.- Certificación en la que se hace constar que el ciudadano César Fonseca Pérez, es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, en 1 una foja frente; 5.- Certificación en la que se hace constar que el ciudadano José Belmonte Jaramillo, es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en 1 una foja frente; 6.- Copia certificada del acuerdo CML/01/2009, por el cual se registra la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, que va en 4 cuatro fojas frente; 7.- Legajo que contiene las copias certificadas de la carta de aceptación de candidatura, acta de nacimiento, constancia de residencia, credencial de elector, constancia de inscripción en el listado nominal, todas a nombre del ciudadano Mario Alberto Ambriz Fuentes; en 5 cinco fojas frente; 8.- Testimonio Notarial número 7506 expedido por el Notario Público David Humberto Echeverría L., que

contiene las declaraciones de la señora Monserrat Felicitas Romero Carrión y Juan Manuel Romero Carrión, que va en 3 tres fojas frente con copia certificada; documentales públicas y presuncional que se admiten y serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete, 318 trescientos dieciocho, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 308 trescientos ocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve y 21 veintiuno fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** En razón a que el recurso de revisión que motiva la presente resolución es el número 01/2009-IV, iniciado mediante la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, presentada en fecha 5 cinco de mayo del presente año a las 22:37 veintidós horas

con treinta y siete minutos y que resultó ser éste el primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306 trescientos seis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, este órgano jurisdiccional determinó la acumulación al presente medio impugnativo de su similar 02/2009-IV, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, presentado el mismo día 5 cinco de mayo de la presente anualidad a las 23:31 veintitrés horas con treinta y un minutos.-----

Lo anterior, a efecto de pronunciar única resolución, y desde luego, evitar decisiones contradictorias, por tratarse de impugnaciones en contra del mismo acto y la misma autoridad administrativa electoral responsable, y en atención a que los partidos políticos recurrentes son coincidentes en sus pretensiones, en lo general sobre la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, mediante el cual concede el registro de candidatos a presidente municipal, noveno regidor suplente y demás candidatos integrantes a la planilla a miembros del ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, postulados por el Partido Acción Nacional y aprobado el día 30 treinta de abril del presente año.-----

**TERCERO.-** Por ser el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuerpo normativo de orden público, de conformidad con su artículo 1 primero, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse, tanto en el momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocada o no por las partes, por tanto, y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un

pronunciamiento jurisdiccional con tales características, por lo que es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar, si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto los recursos por escrito, en los cuales consta nombre, domicilio y firma autógrafa de los promoventes, en representación de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, identificando de manera precisa la resolución que se impugna, la autoridad responsable expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma de los promoventes, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.- - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fueron promovidas dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.- - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que sean susceptibles de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, los recurrentes hayan intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean apropiados de afectar sus derechos, y por ello, les surta interés en promover los presentes recursos.- - - - -

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza: - - - - -

*“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -*

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable. - - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario. - - - - -

Lo anterior, obedece a que en los autos de los recursos de revisión, obran documentos debidamente certificados expedidos por la autoridad administrativa electoral competente, de los cuales, se acredita que los recurrentes tienen el carácter con que se ostentan. - - -

Dichas documentales públicas permiten a esta Sala, estimar suficientemente acreditadas las personerías de los recurrentes, y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que nos rige, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que aparecen anexados a los autos a fojas 9 nueve, 10 diez, 11 once, 68 sesenta y ocho y 69 sesenta y nueve del expediente en que se actúa. - - - - -

Lo anterior se robustece con las tesis jurisprudenciales que a la letra expresan: - - - - -

*“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación del Estado de Nuevo León).- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8º del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.-Partido Acción Nacional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento2, página 82, Sala Superior, tesis S3EL. 058/98.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 735”. - - - - -*

*“PERSONERIA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION PARAJUSTIFICARLA (Legislación del Estado de Quintana Roo). El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana, Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de su partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de*

*impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes del partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada. Juicio de Revisión Constitucional Electoral .SUP-JRC- 016/99.- Partido del Trabajo 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Sala Superior, tesis S3EL 109/2002”.-*-----

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo, no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.- - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV del ordenamiento de referencia.- - - - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por los propios

promovientes, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.- - - - -

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que, como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.- - - - -

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento de los medios de impugnación previstos por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos, no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.- - - - -

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales públicas respectivas, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en la resolución emitida por el Consejo

Municipal Electoral de León, Guanajuato, mediante la cual concede el registro de candidato a presidente municipal, noveno regidor y demás candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulados por el Partido Acción Nacional, de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y son eficaces para probar la existencia de la resolución recurrida.- - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario, no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.- - - - -

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código electoral que nos rige, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano los recursos en estudio.- - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, esta Sala Unitaria considera procedente entrar al análisis del acto impugnado.- - - - -

**CUARTO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice: -----

*“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”-----*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

*“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional con el valor probatorio, que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que los incoantes de los recursos, expresan diversos conceptos de lesión jurídica que consideran les genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

*“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de*

*derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.- -----*

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

*“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- -----*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:- - - - -

*“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de*

*legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”-----*

*“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”-----*

**QUINTO.-** En sus primigenios escritos los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se inconforman en contra de la resolución emitida el día 30 treinta de abril del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, y coincidentemente, se duelen de que mediante ésta, se aprueba el registro de candidatos a presidente municipal de la ciudad de León, Guanajuato, al noveno regidor suplente, así como a los demás candidatos a miembros del ayuntamiento de la ciudad referida, postulados por el Partido Acción

Nacional, mismos que fueron aprobados en sesión ordinaria de igual fecha, para ello señalan que la misma les causa agravios. - - - - -

a).- El recurrente Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato; respectivamente, expresó en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente:- - - - -

“AGRAVIOS.

“ÚNICO.- Señala el artículo 110, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I...

II...

III.- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde se deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.”

Por su parte el artículo 179 fracción VI, inciso C., del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- Cargo para el que se le postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

a) . . .

b) . . .

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;” En el caso a estudio el Partido Acción Nacional, a través de su representante, postula como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de León, Guanajuato., al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y exhibe para satisfacer lo dispuesto en los artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el diverso 179 fracción VI del inciso C, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., relativos al tiempo de residencia del candidato, la constancia de residencia que quedó transcrita en el antecedente único de este recurso, constancia que desde luego carece de todo valor para acreditar tal extremo, pues la misma está totalmente contradicha con la diversa documental pública, relativa a la acta de nacimiento del candidato a la Presidencia Municipal de León Guanajuato., en la cual se lee que nació el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, y que fue hasta el día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, según se lee en la propia acta y en la anotación marginal que la contiene, cuando fue registrado en este país como ciudadano mexicano. En efecto en la propia acta de nacimiento en su anotación marginal se señala en lo que interesa textualmente lo siguiente:“INSCRIPCIÓN DE INSERCIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. EN LEÓN, GUANAJUATO, A LAS 11:40 HORAS DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1986, ANTE MI LIC. MA. ESTHER DIAZ INFANTE VILCHES, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, COMPARECEN: FRANKRICHARD SHEFFIELD JR. MARÍA DE JESUS PADILLA Y FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA. GENERALES: EL PRIMERO: EDAD: AOS (SIC) NACIONALIDAD NORTEAMERICANA, ESTADO CIVIL, CASADO, LUGAR DE NACIMIENTO, CALIFORNIA, VECINO DE ESTA CIUDAD, LEON, GUANAJUATO, CON DOMICILIO EN AVENIDA INGENIEROS #202 COLONIA PANORAMA DE ESTA CIUDAD, LA SEGUNDA:

EDAD: AOS (SIC) NACIONALIDAD MEXICANA, ESTADO CIVIL CASADA, LUGAR DE NACIMIENTO, LEON, GUANAJUATO, VECINO DE ESTA CIUDAD, CON DOMICILIO EN INGENIEROS #202 COLONIA PANORAMA DE ESTA CIUDAD; EL TERCERO: EDAD: 19 AOS (SIC) NACIONALIDAD: NORTEAMERICANA, ESTADO CIVIL SOLTERO, LUGAR DE NACIMIENTO LOS ANGELES CALIFORNIA, VECINO DE ESTA CIUDAD, CON EL MISMO DOMICILIO DE SUS PADRES. Y PRESENTAN PARA SU INSERCIÓN LEGAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 59 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, UN DOCUMENTO DEBIDAMENTE LEGALIZADO RELACIONADO CON EL ACTA DE NACIMIENTO DE FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, DOCUMENTO QUE SE ARCHIVA CON LA ANOTACIÓN DE LOS DATOS DE ESTE REGISTRO Y EL QUE EN SU PARTE ESENCIAL DICE: EN LA PARTE IZQUIERDA DE LA TRADUCCIÓN, DESDE LA PARTE SUPERIOR HASTA LA PARTE INFERIOR: DEPARTAMENTO DE SALUTDEL CONDADO DE LOS ÁNGELES, SE CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA VERÍDICA COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE ESTÁ ARCHIVADO EN ESTA OFICINA "FIRMA G. A. HILBREDE" DOCTOR DE MEDICINA, OFICIAL DE SALUD PARA EL CONDADO Y REGISTRADOR LOCAL DE ESTADÍSTICA VITAL FECHA: 1 DE DIC. DE 1966 CERTIFICACIÓN: CUOTA PAGADA \$2.00 (DLRS) GRATIS Y EN UN CUADRO A LA IZQUIERDA DE DOS DE LAS ÚLTIMAS OPCIONES SE PRESENTA MARCADO EL PRIMERO.- EN LA PARTE SUPERIOR DEL ACTA ESTADO, ARCHIVO, NÚMERO: CERTIFICADO DE NACIMIENTO REGISTRACIÓN LOCAL DISTRITO Y NÚMERO DE CERTIFICADO 7097-095897, ESTADO DE CALIFORNIA..." Como puede advertirse de la transcripción anterior fue hasta el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, cuando el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla asumió la nacionalidad mexicana, misma fecha en la cual quedó registrada en la dirección general del registro civil. Por tanto, no es cierto lo que hizo constar el Secretario del H. ayuntamiento, de la ciudad de León, Guanajuato, en la constancia de residencia, que le expidió el diecinueve de febrero del dos mil nueve, cuando hace constar que el hoy candidato a la Presidencia Municipal de león, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, tiene toda su vida de radicar en esta ciudad de León, Guanajuato, siendo que con documental pública proveniente del propio candidato y de su partido político se demuestra lo contrario. En las relatadas condiciones se advierte con meridiana claridad la violación flagrante a lo dispuesto por los artículos 110, fracción tercera, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, pues no acredita el citado candidato y su partido postulante que tenga cuando menos dos años de residir en el municipio de León, Guanajuato, y desde luego la constancia expedida para acreditar tal extremo resulta ser un documento carente de todo valor probatorio, además de que no acredita el tiempo de residencia de los dos años que señala el Artículo 110 citado, violándose en consecuencia lo dispuesto en el artículo 179 fracción VI, inciso C del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por todo lo anteriormente expuesto es por lo que se sostiene que el candidato postulado para la Presidencia Municipal de León Guanajuato, Francisco Ricardo Sheffield padilla no reúne los requisitos de registro para ser candidato y tampoco reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar para ocupar el cargo de Presidente Municipal, pues primeramente no puede ser registrado como candidato y luego tampoco puede ser electo para dicho cargo, todo lo cual fue pasado por alto por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León Guanajuato, quien debió de haber negado en definitiva el registro solicitado a dicho candidato, y en consecuencia a toda la lista de candidatos al H. Ayuntamiento de dicha ciudad, postulados por el Partido Acción Nacional, esto en los términos del Artículo 180, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el registro del candidato y la planilla citada causan agravio al Partido Revolucionario Institucional, pues tendrá que contender contra candidatos que no cumplen los requisitos legales para serlo y en su caso tampoco cumplirán el requisito legal para asumir el cargo por el cual están contendiendo, poniendo en desventaja jurídica a los candidatos del Partido que represento, pues este partido contiene en la elección municipal de Ayuntamientos con candidatos propios, como consta en el dictamen de fecha 30 de Abril del año 2009, que emitió el consejo municipal citado, por tal motivo este Agravio debe ser declarado fundado y procedente y en consecuencia revocar el registro al candidato del Partido Acción Nacional citado y en consecuencia a la planilla para el también citado Ayuntamiento".-----

b).- En seguida, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarios, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Consejo Municipal

Electoral de la ciudad de León, Guanajuato; respectivamente, expresaron en su ocurso impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente.- - - - -

ÚNICO.- Señala el artículo 110, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I...

II...

III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde se deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.”

Por su parte el artículo 179 fracción VI, inciso C., del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I.- . . .

II. - Lugar y Fecha de Nacimiento

III.- Domicilio y Tiempo de Residencia

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- Cargo para el que se le postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

a). . .

b) Copia Certificada del Acta de Nacimiento.

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;” En el caso a estudio el Partido Acción Nacional, a través de su representante, postula como candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de León, Guanajuato., al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y exhibe para satisfacer lo dispuesto en los artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el diverso 179 fracción VI inciso C, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., relativos al tiempo de residencia del candidato, la constancia de residencia que quedó transcrita en el antecedente único de este recurso, constancia que desde luego carece de todo valor para acreditar tal extremo, pues la misma está totalmente contradicha con la diversa documental pública, relativa a la acta de nacimiento del candidato a la Presidencia Municipal de León Guanajuato., en la cual se lee que nació el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, y que fue hasta el día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, según se lee en la propia acta y en la anotación marginal que la contiene, cuando fue registrado en este país como ciudadano mexicano. Como puede advertirse en la documental aportada por el propio C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla fue hasta el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis cuando se le registró como ciudadano mexicano según las propias anotaciones marginales del acta de nacimiento por éste aportada y de la cual ofrezco copia certificada, situación que queda también manifiesta en la documental consistente en la certificación de renuncia a otra nacionalidad expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 23 de mayo de 1986, documental que aportó el propio C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla y de la cual se anexa también copia certificada, concatenando este hecho con el lugar y la fecha de su nacimiento y con la de su fecha del registro civil de su acta de nacimiento, se advierte la falsedad del documento expedido por el Secretario del Ayuntamiento de León, Gto. donde manifiesta que ha residido toda su vida en dicha ciudad, siendo entonces que dicha carta de residencia carece de validez probatoria respecto de la residencia del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, siendo la misma expedida el diecinueve de febrero del dos mil nueve, donde supuestamente hace constar que el registrado candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, tiene toda su vida de radicar en la ciudad de León, Guanajuato, cosa que es falsa frente a la verdad jurídica sostenida en los propios documentos de identidad del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, pues nunca ha residido toda su vida en el municipio mencionado. En las relatadas condiciones se advierte con meridiana claridad la violación flagrante a lo dispuesto por los artículos 110, fracción tercera, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, pues al carecer de validez la constancia de residencia por la falsedad de su contenido se entiende que no acredita el citado candidato y su partido postulante que tenga cuando menos dos años de residir en el municipio de León Guanajuato, siendo desde

*luego que la constancia expedida para acreditar tal extremo resulta ser un documento carente de todo valor probatorio, por lo que no acredita el tiempo de residencia de los dos años que señala el Artículo 110 citado, violándose en consecuencia lo dispuesto en el artículo 179 fracción VI, inciso C del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Ahora bien y en el mismo orden de ideas es público y notorio que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla no ha residido en la ciudad en los últimos 3 años. Por todo lo anteriormente expuesto es por lo que se sostiene que el candidato postulado para la Presidencia Municipal de León Guanajuato, Francisco Ricardo Sheffield Padilla no reúne los requisitos de registro para ser candidato y tampoco reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar para ocupar el cargo de Presidente Municipal, pues primeramente no puede ser registrado como candidato al no acreditar dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto por el ordenamiento comicial en vigor su residencia en forma clara, toda vez que carece de validez la constancia de residencia presentada por los argumentos ya mencionados y luego tampoco puede ser electo para dicho cargo, todo lo cual fue pasado por alto por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León Guanajuato, quien debió de haber negado en definitiva el registro solicitado a dicho candidato, y en consecuencia a toda la lista de candidatos al H. Ayuntamiento postulados por el Partido Acción nacional, esto en los términos del Artículo 180, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El registro del candidato y la planilla citada causan agravio al Partido de la Revolución Democrática, pues mi representado tendrá que contender contra candidatos que no cumplen los requisitos legales para serlo y en su caso tampoco cumplirán el requisito legal para asumir el cargo por el cual están conteniendo, poniendo en desventaja jurídica a los candidatos del Partido que represento, pues este partido contiende en la elección municipal de Ayuntamientos con candidatos propios, como consta en el dictamen de fecha 30 de Abril del año 2009, que emitió el Consejo General del IEEG, por tal motivo este Agravio debe ser declarado fundado y procedente y en consecuencia revocar el registro al candidato del Partido Acción Nacional citado y en consecuencia a la planilla para el también citado Ayuntamiento. En el mismo orden de ideas, nos causa agravio que en el mismo resolutivo que se esta combatiendo referente a la aprobación de la planilla presentada por el PAN, el Consejo Municipal Electoral de León, Gto. aprobó la candidatura del C. Mario Alberto Ambriz Fuentes, a quien se propuso como noveno Regidor Suplente. Del análisis de la documentación con la que se logró el registro de este candidato, se desprende que no existe la seguridad jurídica de que se trate de una misma persona, ya que las fechas que se hacen constar en los documentos probatorios de identidad consistentes en acta de nacimiento con fecha de nacimiento 7 de mayo de 1956 no corresponde a la que consta en la credencial de elector de la que se deduce que nació el 18 de julio de 1955 por lo que no existe certeza respecto a si se trata de la misma persona lo anterior debido a que el partido proponente pretendió, mediante una supuesta fe notarial, supuestamente expedida por el notario público No. 7 Lic. David Humberto Echeverría L. en ejercicio en León; Gto., subsanar y aclarar la que según decían era la fecha correcta de nacimiento de esta persona, del examen de la supuesta fe notariada se desprende que la misma carece de las seguridades jurídicas impuestas por el decreto gubernativo expedido por la Secretaría General de Gobierno en mandato de la ley del notariado, consistente en que los instrumentos públicos ostenten un holograma mismo que se impone como medida de seguridad, y cuya carencia, hace presumir lo apócrifo o falso del instrumento presentado, situación que como ya hemos venido dejando dicho, carece la supuesta fe notariada en que fundamentan el registro del C. Mario Alberto Ambriz Fuentes, es cierto que a nadie beneficia la ignorancia de la ley, pero en el caso que nos ocupa el partido proponente no puede alegar que la falta del holograma sea un requisito meramente formal que no afecta el contenido del documento, pues es cierto que la falta de las formalidades hacen nugatoria la escritura en sí misma. Esta situación causa agravio a mi partido ya que los candidatos todos que conforman nuestra planilla, en cada caso en particular han demostrado la seguridad jurídica de que la persona registrada corresponde en fechas, documentación e identidad al candidato propuesto y ahora registrado, situación que de ningún modo puede atribuirse al C. Mario Alberto Ambriz Fuentes a quien el organismo electoral en el acto que se combate debió haber negado de plano el registro por carecer de la documentación idónea que diera la seguridad jurídica sobre la identidad del ya referido ciudadano.”-----*

**SEXTO.-** Ahora bien, sentado todo lo anterior, y adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta

Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión a los impetrantes, al análisis y estudio de los agravios expresados de manera conjunta, agrupando para ello, los que son coincidentes y separadamente los que no lo son, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes: - -

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.” - - - - -*

**SÉPTIMO.-** Del análisis de todos y cada uno de los anteriores argumentos vertidos por los representantes propietarios de los partidos políticos impetrantes, se dilucida por parte de esta Sala resolutoria que existe coincidencia en el agravio **ÚNICO**, argüido por el recurrente Partido Revolucionario Institucional, y una parte de lo expresado en iguales términos por el diverso Partido de la Revolución Democrática, ya que contestemente señalan que la resolución emitida por la autoridad responsable, resulta violatoria en los artículos 110 ciento diez, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; así mismo los artículos 9 nueve, 153 ciento cincuenta y tres, fracción VII, y 179 ciento setenta y nueve, fracción VI, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por lo anterior, el análisis de este agravio se hará de manera conjunta, evitando con ello repeticiones innecesarias y de donde se desprende que para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere: ...III. *Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde se deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección; que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser*

*firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: ...VI. Cargo para el que se postule. La solicitud deberá acompañarse de: ...c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso. - - - - -*

A lo anterior, refieren los recursantes de manera substancial que el Partido Acción Nacional, a través de su representante, postuló como candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y que para satisfacer lo dispuesto en los numerales citados en el párrafo que antecede, relativos al tiempo de residencia del candidato, la constancia de residencia, que a decir de suyo, carece de todo valor para acreditar tal extremo por existir contradicción con la diversa documental pública consistente en el acta de nacimiento del candidato citado, en la cual aseveran ambos, se desprende que nació el 30 treinta de octubre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de los Ángeles, Estados Unidos de América, y que fue hasta el día 21 veintiuno de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, cuando fue registrado en este país como ciudadano mexicano; y por lo tanto, añaden que resulta falso lo que hizo constar el secretario del H. ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en la constancia de residencia que le expidió al candidato el 19 diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve, al haber hecho constar que el ahora candidato tiene toda su vida de radicar en la ciudad de León, Guanajuato, por lo que en estas condiciones que relata, expresan los impugnantes que se advierte con meridiana claridad, la violación flagrante a lo dispuesto por los artículos 110 ciento diez, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, ya que no acredita que el candidato y su partido postulante, tenga cuando menos dos años de residir en el municipio de León, Guanajuato, violándose en consecuencia lo dispuesto por el artículo 179 ciento setenta y nueve, fracción VI, inciso

c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Sostienen además los impetrantes, que el candidato postulado para la presidencia municipal Francisco Ricardo Sheffield Padilla, no reunió los requisitos de registro para ser candidato y tampoco los requisitos de elegibilidad, lo cual -dicen- fue pasado por alto por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, quien debió haber negado en definitiva el registro solicitado a dicho candidato, y en consecuencia, a toda la lista de candidatos al H. ayuntamiento de dicha ciudad, postulados por el Partido Acción Nacional; y que por tal motivo, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, así como de revocar tanto el registro al candidato del Partido Acción Nacional, como a la planilla para el citado ayuntamiento.- - - - -

1.- Ahora bien, y en razón de los anteriores argumentos vertidos por los impetrantes, debe decirse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 110 ciento diez, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la residencia, como requisito de elegibilidad, se cumple cuando se acrediten los siguientes extremos: *III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección, esto es, en el cual se aspira a desempeñar alguno de los diversos cargos municipales en el ayuntamiento a elegir.* - - - - -

Por otra parte, el artículo 20 veinte del mismo ordenamiento citado, previene que la calidad de guanajuatense, se adquiere por nacimiento o por vecindad, circunstancia ésta que adquiere singular relevancia, toda vez que el artículo 23 veintitrés del máximo ordenamiento legal del Estado, establece como prerrogativas del ciudadano guanajuatense entre otras, y en lo que interesa, poder ser

votado o nombrado respectivamente para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas, lo que implica evidentemente que lo que legalmente exige la disposición constitucional en estudio, es que independientemente del origen del ciudadano que aspira a ser votado, la exigencia del imperativo legal en cita, se refiere a que tenga como mínimo por lo menos dos años de residencia o vecindad. - - - - -

Al respecto, para esta Sala del conocimiento, se considera que tanto el concepto de residencia como el vecindad, implican elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada, los elementos constitutivos de la vecindad obedecen además, al hecho de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros, y donde determinada persona realiza su vida, de manera que se le caracteriza por la permanencia y el arraigo, revelados por el hecho de tener un lugar para su habitación, su familia y sus intereses. - - - - -

Ahora bien, y como se ha afirmado supralíneas, la exigencia constitucional local señala que la residencia sea cuando menos con dos años antes de la elección. Por tanto, se afirma por este resolutor, que la exigencia constitucional en la entidad, va dirigida sin duda a la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, y que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del municipio que pretende gobernar en cuanto se siente parte de él. - - - - -

En esa tesitura, de conformidad con los principios generales del Derecho, debe decirse que quien sostenga que alguien no tiene la calidad de elegible, debe acreditarlo plenamente; esto con apoyo en el principio general consistente en que quien goza de una presunción a

su favor no tiene que probar, en tanto que quien se produce contra una presunción debe acreditar su dicho, aunque se trate de hechos negativos.-----

2.- Como un segundo punto de esta primera parte del agravio, el representante del Partido de la Revolución Democrática, señala que es público y notorio que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, no ha residido en la ciudad los últimos tres años.-----

Luego entonces, si bien es cierto, como se asentó con antelación, el artículo 110 ciento diez en su fracción III del código comicial del Estado, previene que para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde se deba desempeñar el cargo al tiempo de la elección, no menos verdad es que de las constancias que obran en autos, y en especial la de residencia, se desprende de su texto que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, tiene más de dos años de residir en la ciudad de León, Guanajuato, esto administrado a la partida de nacimiento anexada en copia certificada en donde se aprecia que en el libro 9 de nacimientos, que obra en el archivo de la Oficialía del Registro Civil número 01 del municipio de León, Guanajuato, se encuentra asentada el acta número 01607 de fecha 21 veintiuno de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, tal y como lo reconocen los propios impugnantes; además, obra de igual manera certificación elaborada por parte del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde hace constar que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, es mexicano por nacimiento en los términos del artículo 30 treinta, sección A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente reza: *“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A. Son mexicanos por nacimiento: II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional... en donde*

*renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad...".* Documentales que por ser públicas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Ahora bien, por otra parte, el artículo 20 veinte de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; también expresa que la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento y por vecindad, luego entonces, resulta irrelevante para quien esto resuelve, si es verdadera o falsa, la manifestación del secretario del ayuntamiento de la ciudad de León Guanajuato, al haber señalado y hecho constar, que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, haya vivido toda su vida en la ciudad de León, Guanajuato, o sólo a partir de su fecha de registro ante la Oficialía del Registro Civil número 01 del municipio de León, Guanajuato, ya que si así hubiere sido, cumple cabalmente con el requisito del tiempo de residencia que obliga nuestra Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 110 ciento diez, fracción III, ya que existe la presunción humana de quien esto resuelve, pues en el caso de que tomáramos esta última fecha como referencia de la residencia, el ahora candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, tendría veintitrés años residiendo en esa ciudad, y por lo tanto, tal hipótesis lo hace además, guanajuatense por vecindad.- - - - -

A más de lo anterior, ya asentado y a efecto de dar certeza sobre la residencia del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se requirió al secretario del ayuntamiento de León, Guanajuato, para que aportara a esta causa, las documentales que había acompañado el mencionado candidato a su solicitud de constancia de residencia, formulada ante la instancia municipal. De esta manera, el funcionario público requerido, allegó al expediente la siguiente documental: 1.-

Acta de nacimiento RCA 2500086, expedida por el oficial del Registro Civil Gustavo Ramírez Arguello, en la que consta la certificación de que en el libro número 9 de nacimientos que existe en el archivo de la oficialía del Registro Civil número 01 del municipio de León, Guanajuato, se encuentra asentada el acta número 01607, de fecha 21 veintiuno de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, perteneciente al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 2.- Certificación de fecha 23 veintitrés de mayo de 1986 mil novecientos ochenta y seis, expedida por el licenciado Felipe Romolina Roqueñi, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; mediante la cual se certifica que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, es mexicano; 3.- Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con números de folio 0000016075741 y 1475069697613, a favor del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 4.- Recibo oficial número RB 7513683 de fecha 18 dieciocho de febrero del 2009 dos mil nueve, que es la constancia del pago realizado por la expedición de la constancia de residencia, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 5.- Para comprobar domicilio acompañó recibo de pago de servicios del pago del impuesto predial, correspondiente al bien inmueble ubicado en San Juan de Otates, de esta ciudad, con número de folio C-36000768 de fecha 9 nueve de enero del 2006 dos mil seis; 6.- Para comprobar domicilio acompañó recibo oficial número RA 7334825, de fecha 10 diez de enero del 2009 dos mil nueve, en el que consta el pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 7.- Estado de cuenta del impuesto predial 2006 dos mil seis, con corte al día 8 ocho de diciembre del 2005 dos mil cinco, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 8.- Certificado de estudios de fecha 20 veinte de junio de 1979 mil novecientos setenta y nueve, correspondiente a la educación primaria a nombre del ciudadano

Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 9.- Certificado de estudios de fecha 26 veintiséis de agosto de 1982 mil novecientos ochenta y dos, correspondiente a la educación secundaria a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 10.- Certificado de estudios de fecha 2 dos de julio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, correspondiente a la educación de bachillerato a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 11.- Título de licenciado en Derecho de fecha 2 dos de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 12.- Constancia de examen profesional de fecha 23 veintitrés de noviembre de 1990 mil novecientos noventa, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 13.- Cédula profesional número 1621057 de fecha 26 veintiséis de septiembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 14.- Oficio número BOO.E.52.1.1. expedido por la Gerencia del Estado de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dirigido al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en el que se señala como domicilio el ubicado en Monterrey número 111, colonia Coecillo, municipio de León, Guanajuato, y solicitud anexa; y 15.- Escritura Pública número 12,042 de fecha 17 diecisiete de septiembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, tirada ante la fe del licenciado Enrique Durán Llamas, titular de la notaría pública número 82 en legal ejercicio de la ciudad de León, Guanajuato, la cual contiene el contrato de compra venta celebrado entre los ciudadanos Domingo Ibarra Trujillo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla.- - - - -

Todas estas documentales con valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto en los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley comicial del Estado, que adminiculadas a las ya valoradas en párrafos anteriores, son eficaces para corroborar

en todas y cada una de sus partes las argumentaciones asentadas supralíneas, y las que en su conjunto dan certeza a este juzgador, respecto de que el candidato registrado a la alcaldía en el municipio de León, Guanajuato, tiene una temporalidad mayor de dos años de residir o estar vecindado en dicho municipio. - - - - -

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra, expresa: - - - - -

*CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.—Francisco Román Sánchez.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45.- - - - -*

Bajo la anterior tesitura, y al no existir constancias que demuestren lo contrario, lo procedente resulta como se dijo supralíneas, declarar los agravios improcedentes e infundados, por tanto, se concluye que el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, al haber registrado a la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, lo hizo apegado a la legalidad. - - - - -

A mayor abundamiento, se colige además que si bien es cierto, el tema nodal del presente recurso que nos ocupa, radicó en determinar la temporalidad de residencia del candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, hasta antes

del día de su registro, y por ende de la elección, quien esto resuelve sostiene que cuando se controvierte la residencia de un candidato como requisito de elegibilidad, corresponde al mismo candidato y al partido que lo postuló, la carga de acreditar la satisfacción de esa exigencia ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por ser un hecho positivo, y no a quien rechace ese hecho, como lo es el caso de los incoantes en representación de sus respectivos partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente, por ser una simple negación. Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional del conjunto de reglas y principios aludidos, conduce de manera sencilla y natural a la determinación de que debe distinguirse lo siguiente: - - - - -

La primera hipótesis, se presenta con relación al registro de los candidatos para contender en una elección, cuando la legislación aplicable exige al partido postulante o al candidato, la comprobación de la residencia en los términos legales correspondientes como elemento *sine qua non*, para conceder el registro de la candidatura en que el otorgamiento o negación de dicho registro se reclama en un medio de impugnación como el que nos ocupa. En esta hipótesis, debe subsistir el criterio en el sentido de que si la ley impone directamente al partido postulante o al candidato, la acreditación del citado requisito de elegibilidad ante la autoridad administrativa electoral, como lo es el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, sin que exista ninguna actuación precedente sobre esa cuestión, es inconcuso que el cumplimiento de esa obligación se traduzca o convierta en una carga probatoria dentro del proceso que se llegue a suscitar con motivo de ese hecho, ya sea por acción deducida por el partido postulante o el candidato contra la negación del registro, o por la promoción del partido político o ciudadano legitimado para reclamar la concesión del registro, ya que en el primer supuesto, la obligación administrativa electoral se traduce

procesalmente en el gravamen de acreditar que sí fueron aportados los elementos necesarios ante la autoridad electoral, para acreditar la residencia en los términos de la ley, tal y como lo previene el artículo 179 ciento setenta y nueve, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en la carga de exponer la argumentación necesaria para desvirtuar las consideraciones desestimatorias en que se sustentó el órgano electoral, mientras que en la segunda hipótesis, cuando se reclama el otorgamiento del registro, como lo es el caso que nos ocupa, la impugnación produce el efecto inmediato de que la resolución electoral permanezca *sub iudice*, de modo que no se puede invocar la fuerza de su autoridad en el proceso jurisdiccional, lo que lleva a que dentro del objeto del proceso impugnativo, sea necesario determinar si el candidato o su partido cumplieron con la carga de demostrar la residencia ante la autoridad electoral responsable, por lo que el *onus probandi* debe soportarse, en principio, por la propia autoridad que tuvo por justificado el requisito de elegibilidad, así como por la parte tercera interesada, en su calidad de coadyuvante de la autoridad para la conservación del acto de autoridad combatido en sus términos, en tanto que los impugnantes del registro, sólo tendrán a su cargo la destrucción racional de las consideraciones nugatorias de la resolución reclamada, lo que en la especie no aconteció, al haber quedado demostrado que el ahora candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, cumplió cabalmente con tal requisito.-----

En efecto, reitero, cabe recordar las reglas esenciales contenidas en los principios generales de derecho para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en un procedimiento, lo que se traduce fundamentalmente en que tal carga recae en quien afirma y no en quien niega, y en el presente caso, los impetrantes partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,

como se expresó líneas arriba, no probaron fehacientemente la falta de residencia del ciudadano Ricardo Francisco Sheffield Padilla. - - - -

Lo anterior obedece a que, cuando se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, respecto a su residencia, la regla aplicable es que a quien pretenda destruirla, le pesa el gravamen procesal de acreditar lo contrario. Lo anterior se afirma, porque el registro es un acto administrativo electoral regido por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben caracterizar el ejercicio de la función estatal electoral, por lo que una vez que se ha emitido con las formalidades establecidas por la ley, y en atención al principio de la buena fe que debe permear en la esfera en que éste surge, se encuentran revestidos de la presunción de validez que admite prueba en contrario en los procedimientos y ante las autoridades competentes, y en consecuencia, adquieren eficacia inmediata; por tanto, y al no haberse probado las afirmaciones que como agravio hicieron los impetrantes, el procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a esta parte de sus agravios, el mismo resulta infundado, y por ello inoperante para variar el sentido de lo resuelto por la autoridad administrativa en la parte conducente de la resolución que se combate, y como consecuencia jurídica de lo anterior, lo procedente entonces es confirmar en esta parte la resolución combatida. - - - - -

3.- En la segunda parte de este primer agravio el Partido de la Revolución Democrática señala “...ahora bien y en el mismo orden de ideas es público y notorio que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla no ha residido en la ciudad en los últimos años...” - - - - -

Ahora bien, es preciso aclarar por esta Sala concedora, que los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a

la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente salidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite, esté en condiciones de conocerlos; y por lo que hace al hecho público, debe entenderse que se refiere a todos esos casos que de una u otra forma han sido revelados y/o publicitados a través de los medios oficiales de comunicación. Y, en el caso que nos ocupa, ninguna evidencia objetiva aportó el recursante, mediante la que a esta autoridad le genere convicción en el sentido de que sea notorio como lo afirma, el hecho de que el tantas veces nombrado candidato, no residiera en el municipio para el que fue registrado, sino que, contrapuesto a lo por él afirmado, como ya se dijo, no aportó ningún elemento que corrobore su dicho, sino que por lo contrario, lo que existe con los argumentos antes expresados y los que se dan por íntegramente reproducidos en este apartado, mediante los cuales se ha concluido que el candidato de marras reside en el municipio que pretende gobernar; y más aún, sería arriesgado sostener que el conglomerado social de la ciudad de León, Guanajuato, tenga la certeza de que no ha residido, como lo afirma el representante propietario del partido incoante, pues para que esto fuera así, tendría que existir la manifestación del citado conglomerado en ese sentido, lo cual ni remotamente existe acreditado en el expediente en que se actúa. Ahora bien, tampoco con razón, se puede afirmar que sea un hecho público, el hecho que no haya vivido durante los tres últimos años, como erróneamente se afirma, bajo una simple declaración por parte de los impetrantes y a la cual no aporta ningún otro elemento probatorio quien de luz a quien resuelve, en el sentido expresado por quien se dice agraviado; sino que al efecto lo que se necesitaría es que existiera como ya se dijo elementos objetivos tales como documentos, periódicos o medios de comunicación pública o privada que se hayan manifestado en tal sentido, mismos que el ocursoante estaba obligado aportar a la causa por ser éste quien afirma, y a quien en todo caso, corresponde

soportar la carga de probar su dicho, lo que empero, en la especie no sucedió; por tanto, los argumentos vertidos por el inconforme por si mismos resultan inoperantes, pues no le alcanzan para variar el sentido de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo conducente, por ello, el agravio del que se duele quien esto recurre, resulta en esta parte infundado y por ello, procede confirmar la parte relativa de la resolución impugnada.- - - - -

Ilustra lo anterior, la siguiente jurisprudencia sostenida por el máximo Tribunal del país, que a la letra dice: - - - - -

*Registro No. 182407 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004 Página: 1350 Tesis: VI.3o.A. J/32 Jurisprudencia Materia(s): Común. HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 308/2002. Materiales de Construcción Berleón, S.A. de C.V. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Amparo directo 329/2002. Gilberto Tamayo Méndez. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado. Amparo directo 82/2003. José Julián Sebastián Hernández López. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 187/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Revisión fiscal 199/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2643, tesis de rubro: "HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS."-----*

**OCTAVO.-** Por otro lado, argumenta el impugnante, que le causa también perjuicio a su partido de la Revolución Democrática, el hecho

de que en el mismo resolutivo que combate en lo referente a la aprobación de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, haya aprobado la candidatura del ciudadano Mario Alberto Ambriz Fuentes, quien –dice- fue propuesto como noveno regidor suplente, pues refiere que de la documentación con la que se logró el registro de este candidato, de la misma se desprende que no existe la seguridad jurídica de que se trate de una misma persona, pues asevera, las fechas que se hacen constar en los documentos probatorios de identidad consistentes en el acta de nacimiento con fecha de nacimiento 7 siete de mayo de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, no corresponde a la que consta en la credencial de elector de la cual -según dice,- se deduce que nació el 18 dieciocho de julio de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que no existe certeza respecto a si se trata de la misma persona. Argumenta, que el partido proponente pretendió, mediante una supuesta fe notarial expedida por el Notario Público número 7 licenciado David Humberto Echeverría L. en ejercicio en León, Guanajuato, subsanar y aclarar la fecha correcta de nacimiento de esa persona; instrumento notarial que señala el impetrante, carece de seguridades jurídicas impuestas por el decreto gubernativo expedido por la secretaría general de gobierno en mandato a la ley del notariado, consistente en que los instrumentos públicos ostenten un holograma, mismo que se impone como medida de seguridad y que cuya carencia hace presumir lo apócrifo o falso del instrumento presentado.-----

El agravio en análisis, resulta infundado e improcedente, en virtud de que en primer lugar, se aprecia del acta de nacimiento en estudio, misma que tiene y se le otorga pleno valor probatorio por ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, de donde se aprecian de su texto declaraciones accesorias a la fecha de nacimiento que constituyen un

indicio de la verdad de los hechos consignados en la misma, documento que además hace prueba plena en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, y en el que se documenta el hecho consistente en que se presentó ante el oficial del Registro Civil a registrar un niño vivo, además, también en ella constan declaraciones espontáneas e inmediatas de los padres del menor, consistentes en el nombre, edad, ocupación, nacionalidad, lugar de origen y domicilio de las que se deduce un indicio más de verdad de los hechos a los que los mismos se refieren, como puede ser oriundez de quienes hacen tales declaraciones, máxime si las mismas no se encontraron controvertidas y se hicieron en fecha remota que no permitía pensar que se formularon con el objeto de preconstituir la prueba de tales hechos, para emplearla en algún proceso como lo sería el registro de su candidatura de noveno regidor suplente; además, cabe hacer mención por esta autoridad del conocimiento, de ser un hecho cotidiano que en este tipo de documentales se omite sin que exista la mala fe, la fecha de nacimiento de los hijos y también es común, que los registros sean posteriores a la fecha de nacimiento, pues así lo previene la propia ley en materia civil, tal y como lo señala el artículo 63 sesenta y tres de nuestro código civil vigente en el Estado de Guanajuato, que es de 90 noventa días, pudiendo además, en caso de no hacer el registro en tiempo, pagar una multa por extemporaneidad de registro del menor, tal y como lo señala el artículo 64 sesenta y cuatro del mismo ordenamiento civil de referencia. A lo anterior, cabe hacer mención por este resolutor, que tampoco es un requisito para ser regidor en los términos previstos por el artículo 110 ciento diez de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, sin embargo, la fecha de nacimiento del ahora candidato a regidor suplente noveno, se desprende de la propia credencial de elector en el apartado denominado clave de elector, pues así puede verse en la copia

certificada anexada por el propio impugnante. Lo anterior adminiculado con el instrumento público pasado ante la fe del Notario Público número 7 del partido judicial de la ciudad de León, Guanajuato, número 7,506 de fecha 13 trece de abril del año en curso, en donde hace constar la declaración del ahora candidato Mario Alberto Ambriz Fuentes, al señalar que su fecha correcta de nacimiento fue el día 18 dieciocho de julio de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, documental que por ser pública y haber sido anexada al cuerpo del presente expediente por parte de la autoridad electoral administrativa y certificada por la misma en ejercicio de su función, tiene pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por otro lado, contrario a lo manifestado por el impetrante, la fecha señalada en el acta en estudio, no es posible que coincida con la que consta en la credencial de elector, toda vez que la primera es fecha de registro y no de nacimiento, como erróneamente lo interpreta el recursante, por lo que no se debe tomar como parámetro para negar la identidad de una persona. Esto es, tomando en consideración que en los términos de lo previsto en el artículo 179 ciento setenta y nueve, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, lugar y fecha de nacimiento, sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio como lo es el acta de nacimiento, se observe alguna omisión como lo es el caso de la fecha de nacimiento, que no necesariamente debe tomarse como una causa de inelegibilidad del candidato, más aún, si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de la persona, como en el caso en concreto, el candidato a noveno regidor suplente, anexó a su solicitud de registro la credencial para votar con fotografía, robustecida con el primer testimonio pasada ante la fe del

Notario Público número 7 del partido judicial de la ciudad de León, Guanajuato; máxime que el impugnante no aportó probanza alguna sobre la falsedad de la documental referida, pues estaba obligado a ello, ya que así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis jurisprudenciales que a la letra dice: - - - - -

*“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-5”. - - - - -*

*INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación de Guanajuato y similares).—En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral, lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, adminiculados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente*

*para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 85-86, Sala Superior, tesis S3EL 104/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 632-634. -----*

*ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN.— La copia certificada de un acta de nacimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 326, párrafo primero, en relación con el 325, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones. Dicho documento, si bien hace prueba plena del hecho consistente en que se presentó ante el oficial del registro civil a registrar a un niño vivo, también en ella constan declaraciones espontáneas e inmediatas de los padres del menor, consistentes en el nombre, edad, ocupación, nacionalidad, lugar de origen y domicilio, de las que se deduce un indicio de la verdad de los hechos a los que los mismos se refieren, como puede ser, la oriundez de quienes hacen tales declaraciones, máxime si las mismas no se encontraron controvertidas y se hicieron en fecha remota que no permita pensar que se formularon con el objeto de preconstituir la prueba de tales hechos, para emplearla en algún proceso como en el que se presentó. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-228/2001.—Partido Justicia Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-102/2001.—Rubén Ramírez Díaz.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 73, Sala Superior, tesis S3EL 001/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 322-323.-----*

Es por todo lo anterior, que se **confirma** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, en todos y cada uno de sus puntos.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III, 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve**:- - - - -

**PRIMERO.-** Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo expresado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.- - - - -

**TERCERO.-** En consecuencia, **se confirma** la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución de manera personal a los partidos políticos recurrentes, así como al tercero interesado en sus domicilios que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; por oficio a la autoridad administrativa responsable, Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, a través de su presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, que autoriza y da fe.- **Doy fe.** - - - - -  
**Dos firmas ilegibles.- Doy fe.** - - - - -

El suscrito **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, secretario de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **CERTIFICA**: Que las presentes 22 veintidós fojas, concuerdan fielmente con su original que obra en los autos del expediente **1/2009-IV y acumulado**, mismo que doy fe tener a la vista; se expide la presente en cumplimiento de la resolución de fecha 15 quince del presente mes y año y con fundamento en el artículo 26 veintiséis, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Guanajuato, Guanajuato, a 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve.- **Doy fe.**- - - - -

**Licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**  
**Secretario de la Cuarta Sala Unitaria del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**